



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

VISTO, el Informe N° 000579-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 18 de agosto de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (DAFO) y el expediente de postulación de ATROCITOS E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, la LPAG), se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG, se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 de la LPAG, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el día 30 de marzo de 2026 mediante Resolución Directoral N° 000228-2026-DGIA-VMPCIC/MC, rectificada mediante Resolución Directoral N° 000373-2026-DGIA-VMPCIC/MC y modificada mediante Resoluciones Directorales N° 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000691-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se aprobó las Bases del 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026' y se formaliza la convocatoria;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, con fecha 27 de mayo de 2026, ATROCITOS E.I.R.L., presentó su postulación asignándosele el código CDO-D-00148-26, en el sistema en línea;

Que, el numeral 7.3 de las Bases del 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026', establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4 de las Bases del 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026', establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, la DAFO) es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 de la LPAG;

Que, el día 13 de junio de 2025 se le comunicó, a través del sistema en línea, las siguientes observaciones detectadas a su postulación, entre otras: "(i) **En el ítem 'Domicilio Legal'**: se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha consignado 'Urbanización La Talana Calle La Parra 120 Surco' como domicilio en el formulario de postulación. Sin embargo, no se ha podido verificar dicha información en el RENCA de la persona jurídica. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral IV de las Bases, pueden postular en la presente convocatoria voluntariamente, las personas jurídicas que cuenten con reconocimiento e inscripción vigente en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual - RENCA, el cual deberá estar actualizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 y en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú; por otro lado, según lo indicado en el numeral 6.3 de las Bases del estímulo toda la información y documentación presentada por la Persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí. Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, la fecha límite de solicitud de inscripción y/o actualización en el RENCA venció el 30 de abril de 2026; (ii) **En el ítem 'Teléfono(s) Móvil(es)'**: se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha consignado '+5491123959668' en el ítem 'Teléfono(s) Móvil(es)' y '997552453' en el ítem 'Teléfono(s) Fijo(s)'. Sin embargo, en su registro de persona jurídica en el RENCA únicamente consignó '997552453' como Teléfono(s). Cabe señalar que, de acuerdo al numeral IV de las Bases, pueden postular en la presente convocatoria voluntariamente, las personas jurídicas que cuenten con reconocimiento e inscripción vigente en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual - RENCA, el cual deberá estar actualizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 y en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú; por otro lado, según lo indicado en el numeral 6.3 de las Bases del estímulo toda la información y documentación presentada por la Persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí. Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, la fecha límite de solicitud de inscripción y/o actualización en el RENCA venció el 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 17 de junio de 2026, ATROCITOS E.I.R.L. envía un correo electrónico a concursoscine@cultura.gob.pe; mediante el cual realiza consultas sobre las observaciones realizadas a su postulación referente a la información registrada en RENCA. En tal sentido, con fecha 19 de junio de 2026, la persona jurídica envió información y documentación con la finalidad de realizar su subsanación;

Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a la revisión de postulaciones recogida en el Informe N° 000091-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, de fecha 15 de julio de 2026, se



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

precisó que ATROCITOS E.I.R.L. presentó la información necesaria para realizar la subsanación correspondiente para actualización de su registro de persona jurídica en el RENCA, la cual fue aceptada con fecha 19 de junio de 2026, no obstante, de acuerdo a lo señalado por la DAFO, ello se realizó fuera del plazo previsto en las Bases;

Que, bajo esta lógica, con fecha 16 de julio de 2026, DAFO emitió la Resolución Directoral N° 000999-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual excluyó a ATROCITOS E.I.R.L. del 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026' en la modalidad de 'Desarrollo de largometrajes de documental';

Que, con fecha 21 de julio de 2026, mediante Expediente N° 0109080-2026, ATROCITOS E.I.R.L. presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°000999-2025-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, manifestando lo siguiente:

- *Remité un correo electrónico a la dirección provista por la propia DAFO en el que explicaba que el domicilio legal consignado en el formulario de postulación correspondía al registrado ante la SUNAT y al domicilio de la representante legal de la empresa, es decir yo misma, y que si no aparecía en RENCA era porque al enviar el formulario no había sido un campo obligatorio, por lo que no existía tal discrepancia respecto de la identidad o representación de la persona jurídica ni había ninguna falta de transparencia. El domicilio legal de la persona jurídica siempre fue el mismo. Nunca cambió.*
- *Asimismo, a través del mismo correo electrónico, advertí expresamente la contradicción de que las propias Bases establecieran como fecha límite para solicitar actualizaciones en el RENCA el 30 de abril de 2026 y que me solicitaran la subsanación el 13 de junio, razón por la cual consulté si la observación formulada era efectivamente susceptible de subsanación. Indiqué, además, que, pese a dicha duda, había presentado una solicitud ante el RENCA. Queda constancia, entonces, de que el sistema en línea, a pesar de la advertencia del plazo vencido del 30 de abril, estaba habilitado para pedir actualizaciones. Adjunto captura de pantalla del correo:*
- *Quiero resaltar que mi consulta nunca fue sobre si quedaba o no subsanado el ítem en cuestión, sino si la subsanación era posible de llevarse a cabo. DAFO no indicó que la observación fuera jurídicamente insubsanable ni que la actualización careciera de efectos para el procedimiento. Por el contrario, reiteró que la información consignada en el formulario debía guardar coherencia con la registrada en el RENCA y me recomendó comunicarme con dicha dependencia para recibir orientación sobre la actualización correspondiente. Se me indicó también que se me habilitaría el apartado 'Información adicional' para que presentara el descargo y la documentación que estimara pertinente. Adjunto captura de pantalla con la respuesta de la oficina encargada:*
- *Siguiendo las indicaciones recibidas por la DAFO, me comuniqué con RENCA a efectos de regularizar la información observada. Asimismo, indiqué expresamente que la modificación realizada constituía una simple actualización de datos, cuya tramitación era automática conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 32309, y que no se trataba de una variación sujeta al procedimiento de evaluación previsto para otros supuestos, por lo que, según la reglamentación publicada, debía ser un cambio automático y no tardar 30 días como me habían indicado en la respuesta del sistema. Primero se me indicó que mi solicitud estaba en proceso de revisión, pero insistí en que la revisión, según sus propias reglas publicadas, no correspondía.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- Posteriormente, el RENCA confirmó mediante correo electrónico que había revisado los campos correspondientes y que había procedido con la actualización de los datos. Indicó además que la actualización había sido aceptada y notificada mediante la casilla electrónica correspondiente. En otras palabras, para el 19 de junio, antes del vencimiento del plazo para cumplimentar las observaciones de DAFO a mi postulación, la información en RENCA de la empresa ya estaba actualizada según lo requerido por el concurso.
- No obstante, todas estas acciones descritas, mediante Resolución Directoral No 000999-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC la DAFO resolvió excluir la postulación, señalando que la solicitud de actualización del RENCA había sido presentada con fecha 17 de junio de 2026 y aceptada el 19 de junio del mismo año, y concluyendo que dicha actualización resultaba extemporánea respecto de la fecha límite establecida en las Bases del concurso.
- La presente apelación se interpone contra dicha resolución por considerar que la interpretación efectuada por DAFO y el procedimiento seguido durante la etapa de subsanación vulneraron el debido procedimiento administrativo, y condujeron a una decisión que no resulta compatible con las propias actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del expediente. Si la actualización del RENCA era jurídicamente imposible desde el 30 de abril, la observación no debió formularse como subsanable.
- Frente a mi consulta expresa sobre esa contradicción, DAFO no indicó que la subsanación fuera improcedente, sino que me derivó al RENCA y me invitó a presentar un descargo. Actué siguiendo esas instrucciones, sus instrucciones. La respuesta que obtuve de su oficina fue "Puede comunicarse al correo electrónico del RENCA para que le brinden información y asesoría al respecto" y "Asimismo, se le ha habilitado el ítem 'Información adicional' [...] Puede adjuntar su descargo, explicando lo mencionado en el presente correo y la información que considere necesaria". Su respuesta no fue "Sí, lamentablemente ya no es posible y la observación es insubsanable", o "La actualización carecerá de efectos para el concurso".
- Lo que hizo DAFO fue derivarme a RENCA. La respuesta de RENCA nunca fue "Su solicitud fue rechazada por extemporánea" o "No es posible actualizar los datos porque el plazo venció el 30 de abril". Por el contrario, su respuesta fue "Se realizó la revisión de los campos y se procedió con la actualización de los datos". Y agregó: "Se le notificó mediante casilla electrónica la aceptación de dicha solicitud". RENCA nunca declaró la subsanación improcedente.
- DAFO generó una expectativa razonable de que la observación era susceptible de subsanación al remitirme expresamente al RENCA para regularizar la información observada. Actué conforme a esas instrucciones y obtuve la aceptación de la actualización por el órgano competente. Sin embargo, DAFO utilizó esa misma actuación, realizada siguiendo sus propias indicaciones, como fundamento de la exclusión. Esta práctica no resulta compatible con los principios de buena fe, confianza legítima y razonabilidad y exige una respuesta seria en torno a la coherencia de su actuación y el respeto a los principios del procedimiento administrativo.

Que, esta instancia administrativa, advierte que si bien el numeral XVI de las Bases (Cronograma del Concurso) indica que la fecha límite de solicitud de inscripción y/o actualización en el RENCA fue hasta el 30 de abril de 2026, lo cierto es que las mismas al ser aprobadas por Resolución Directoral N° 000228-2026-DGIA-VMPCIC/MC² tienen una categoría en el ordenamiento jurídico de menor rango frente a la LPAG;

Que, por ello debe evaluarse el Concurso en el marco de las disposiciones de la respectiva LPAG, tales como el Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo), que

² Rectificada mediante Resolución Directoral N° 000373-2026-DGIA-VMPCIC/MC y modificada mediante Resoluciones Directorales N° 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000691-2026-DGIA-VMPCIC/MC



señala entre otros: "(...) **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. **1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir";

Que, en este entendido, la corrección del ítem "Domicilio Legal" y "Teléfono(s) Móvil(es)" por parte de ATROCITOS E.I.R.L. se constituyen en aspectos formales que no inciden en la finalidad del acto administrativo que es ser declarado apto para el 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026'. Al respecto, la corrección efectuada tampoco afecta derechos de terceros ni el interés público;

Que, aunado a ello, es de apreciar que la actualización en el RENCA es un formalismo cuya decisión no incide en la validez del 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026' por lo que corresponde a la autoridad administrativa dejar sin efecto toda complejidad innecesaria incluso la exigida en Bases ya que de acuerdo con el Artículo II de la LPAG esta es "una norma común para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, **regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales**";

Que, no podemos dejar de considerar que existen procedimientos especiales como el de estímulos económicos pero los estándares aplicables que constituyen derechos de los administrados tienen exigencias mínimas dispuestas en la LPAG, las cuales deben ser consideradas y aplicadas en todos los casos;

Que, adicionalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, los trámites deben orientarse a prescindir de complejidades que no permitan alcanzar su finalidad que, en el presente caso, es permitir el acceso a un concurso para participar y ser evaluado, siendo que, en caso de lograr un resultado favorable, un estímulo económico;

Que, en atención a lo expuesto, se declara fundada la apelación y corresponderá revocar la Resolución Directoral N° 000999-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC emitida por DAFO en el extremo correspondiente a que ATROCITOS E.I.R.L. fue declarado "No Apto" por lo que tendría condición de "Apto";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por ATROCITOS E.I.R.L.

Artículo Segundo. – Revocar la Resolución Directoral N° 000999-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC en el extremo que declaró "No Apto" a ATROCITOS E.I.R.L. por ende sería



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

“Apto”.

Artículo Tercero. - Remitir a ATROCITOS E.I.R.L. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Cuarto. – Disponer su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES